



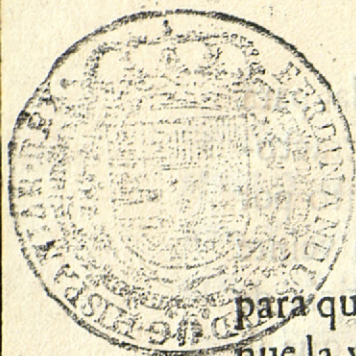
Almojarifazgos - Que no lo paguen 146
para el pacho de los vecinos de Sevilla en el caso de se expresa
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

DECRETO **P**OR quanto por no tenerse presente en las Contadurías de Almojarifazgos, y demás Oficinas, à que corresponde el despacho de este Derecho, assi los Reales Privilegios insertos en el expedido por el Señor Rey Don Pedro, en las Cortes de Valladolid, à veinte y siete de Octubre, Era de mil trescientos ochenta y nueve, por el que reduxo, y limitò la franqueza de el expreffado Derecho, y sus Agregados, à solo la libertad de Diezmo, Veintena, y demás Derechos, à los Vecinos de esta Ciudad, y dentro de ella, de todas las mercaderías, que llevaren, ò traxeren de todas las sus cosas por Mar, ò por Tierra, dexando solo extensivo el Privilegio à la libertad de Portazgo en todo el Reyno, por lo respectivo à las que compraren, ò vendieren, llevaren, ò traxeren los mismos Vecinos de vna parte à otra, las que, aunque sean de sus cosas, deben pagar (como expresse el mismo Real Privilegio) los Derechos, que causaren de Aduanas, y Almojarifazgos; y atendiendo à no parar en las referidas Oficinas razon formal alguna, assi de la Executoria, que obtuvo esta Ciudad, por apelacion del Auto provisto por el Licenciado Calderòn de Mena, Juez de Almojarifazgos, absolviendo al Recaudador, que lo era en aquel tiempo, en que por Sentencias de Vista, y Revista de doce de Mayo de mil quinientos sesenta y nueve, y nueve de Enero de mil quinientos y setenta, se revocò el expreffado Auto, y amparò à Sevilla, y sus Vecinos en la possession, ò quasi en que estaban de no pagar Almojarifazgo de todas las cosas, que metiessen, y sacassen en esta Ciudad, siendo verdaderamente de su cosecha, labranza, y crianza, y condenando al Recaudador à que no les perturbasse; como de la Real Executoria obtenida por parte del Señor Fiscal, y del Recaudador del Almojarifazgo de Indias, en Sentencias del Real Consejo de Hacienda de veinte y dos de Febrero de mil quinientos y setenta y cinco,

*del Asisten
te de Sevilla*
*16 de Mayo
de 1759*

cinco, y diez y siete de Diciembre de mil quinientos y setenta y seis, respectiva à que en lo successivo se observasen, y guardassen los referidos Reales Privilegios, y Sentencias, sin dárles la extension, que no permite su naturaleza, en grave perjuicio de los Derechos Reales; ni de la librada por Sentencia de Vista de el mismo Consejo de veinte de Febrero de mil quinientos y setenta y vno, passada en autoridad de cosa juzgada, y confirmando el Auto proveído por el Licenciado Augustin Fernandez, Juez del Almojarifazgo, en que absolvió à Hernando de Almanza de lo pedido por el Recaudador de este Derecho, con el motivo de alegar el no estar en uso los referidos Privilegios, y mandando, que conforme à ellos sacasse libremente el expresado Almanza las Pipas de Azeyte de su cosecha; ni teniendose presente los Autos seguidos por el Conde del Aguila, sobre la extraccion de ciento y treinta Pipas de Azeyte, en que por el provisto por el Señor D. Ginès de Hermosa y Espejo, con acuerdo de su Assessor, en quince de Febrero de mil setecientos quarenta y ocho, se le mandaron restituir al Conde mas de quatro mil reales, que se le avian hecho depositar por Derechos de las referidas ciento y treinta Pipas, que avia vendido para fuera del Reyno, con el motivo de no embarcarlas, ni embiarlas de su cuenta; aviendose practicado lo mismo por otro Auto de veinte y dos de Agosto del mismo año con el Marquès de la Granja, mandandole restituir mas de trece mil reales, que avia depositado por Derechos de la extraccion de varias partidas de Pipas de Azeyte, por no aver querido sujetarse à prestar el Juramento, que por su propria autoridad avia introducido el Administrador de esta Real Aduana D. Ventura de Ocio, como necessario, que precediesse, para gozar de la libertad de los Derechos, el que jurassen los Vecinos de esta Ciudad, que remitian de su cuenta los frutos, que à su nombre se extraian para fuera del Reyno; cuyo Auto se confirmó por los de Vista, y Revista del Consejo de Hacienda de doce de Diciembre de mil setecientos y cinquenta, y doce de Febrero de mil setecientos cinquenta y

quenta y vno, reservando su derecho à la Real Hacienda, para
 que usasse de el, como le conviniesse, contra los Extracto-
 res, Compradores del Azeyte, con arreglo à lo dispuesto por
 las Leyes del Reyno; de que se despachò Executoria en veinte
 del mismo mes, y año. Y para que por falta de noticia de
 las que quedan referidas, y de los Reales Privilegios en que se
 fundan, no aya en lo sucesivo la variedad, que hasta aqui
 se ha experimentado, y ha dado motivo à reconocerla la pre-
 tension de D. Martin de Olazabal, sobre la partida de Azeyte,
 que para el abasto de su Almacen, y comun de esta Ciudad,
 avia comprado à Don Diego Phelipe del Campo, Vecino
 de ella: Mando, con arreglo à los referidos Privilegios, y
 Reales Executorias, que para gozar el Vecino de la libertad
 de Derechos, que le està concedida en los frutos de su cosecha,
 basta, aunque vengan vendidos para el fin de extraerlos fuera
 del Reyno; que la venta se aya celebrado con la obligacion
 de hacer los Vecinos vendedores la entrega de la especie abor-
 do de las Embarcaciones, que la conducen, como es regular
 comprarlo en esta forma los Compradores de los Puertos, pues
 no teniendo el contrato mas que el estado de perfecto, con
 el reciproco convenio de los precios, sin que reciba su con-
 sumacion hasta la efectiva entrega, y corriendo en su in-
 termedio el riesgo à el de el Vendedor, con obligacion de
 reponer la porcion, que antes de la entrega se perdiessse de la
 especie, no se le puede disputar la franqueza de Derechos,
 concedida por solo el convenio de el precio, aun quando el
 Comprador sacasse à su nombre los Despachos, para extraer
 el genero vendido en dicha forma; debiendo practicarse lo
 mismo, no solo quando los Vecinos traen sus frutos à ven-
 derlos à esta Ciudad, sino siempre que los traigan para su
 abasto, ò consumo, como aunque vengan vendidos por el
 reciproco convenio de su precio, se traigan de cuenta del
 Vendedor, para su efectiva entrega, en Bagages propios, ò al-
 quilados para este fin; no conduciendose por Harrieros, que los
 ayan comprado, por aver intervenido en ellos efectiva, y con-
 sumada venta, que les priva de la franquicia de los Derechos. Y
 para



Para despachos de oficio quatro mis
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

para que por falta de la noticia, que es necessaria, no se conti-
nue la variedad, que hasta aqui, se arreglaràn en lo successivo,
por aora, è interin, que por la Superioridad no se de distinta
inteligencia à las referidas Executorias, ò se tome otra pro-
videncia à la que queda expressada, observandola en vn
todo, asì los Contadores de Almojarifazgo, como las Es-
cribanias por donde se libran estos Despachos, de que se
passaràn Copias à los Señores Administradores, ò Arrenda-
dores de estos Derechos, y à todos los demàs à quienes pue-
da convenirles su noticia, y tocarles su cumplimiento; que-
dando desestimada la pretension de D. Martin Antonio de
Olazabal, en consecuencia de lo que vâ declarado, para
gozar de la libertad de Derechos, por aver comprado los
Azeytes, de que la pretende, sin ninguno de los requisitos,
que pudieran darle para solicitarla. Sevilla, diez y seis de
Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve = El Mar-
quès de Monterreal.

*Corresponde con el Decreto original expedido por el Sr. D. Pedro Sama-
niego, Monte-Mayor y Cordoba, Marquès de Monterreal, Señor de
Robledino, Macada y Sanchos Pedros, del Consejo Real de Castilla, y
Suprema General Inquisicion, Ministro de la Real Junta de Comercio,
y Moneda, Asistente de esta Ciudad, Maestre de Campo General de
las Milicias, Intendente General del Exercito, y Provincia de Andalu-
cia, y Superintendente General de Rentas Reales de este Reynado, que
queda en la Escribania Mayor de Vistas, y Francos de la Real Adua-
na de mi cargo, à que me remito: Y para el efecto, que se manda, doy
la presente. Sevilla, y Marzo, diez y siete de mil setecientos cin-
quenta y nueve.*

Don Pedro Samaniego